

**TIENEN POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 301-2013

RES. EXENTA D.J. N° 108-390-2014

Santiago, 10 de julio de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos 107-860-2013 y 108-064-2013; la presentación del sujeto obligado, de fecha 5 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **CHG Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 19 de junio de 2013, por doña Elizabeth Donoso Erazo y doña Marisol Lillo Soto, ambas funcionarias de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del Sujeto Obligado ya individualizado y en presencia de Carlos Altamirano Calisto, Contador General de la empresa, y de Rudolf Jedinger Sánchez, del Área de Administración de Riesgos, ambos ya individualizados en estos autos, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos tanto de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2013, de fecha 5 de agosto de 2013, el que se incorpora a estos autos infraccionales, como asimismo los antecedentes de trabajo y documentación aportada por el sujeto obligado durante la fiscalización efectuada por este Servicio.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un procedimiento infraccional sancionatorio, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-860-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013.

Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 11 de diciembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 26 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **CHG Corredores de Bolsa S.A.**, presentó un escrito de descargos, en el que desarrolló una serie de alegaciones respecto de los cargos formulados.

En primer lugar, en dicha presentación el sujeto obligado señala que la fiscalización in situ realizada por este Servicio, fue llevada a cabo ante Carlos Altamirano Calisto quien no poseía la calificación, conocimiento, ni investidura de Oficial de Cumplimiento, quien además habría incurrido en una serie de faltas de información y entrega de antecedentes requeridos, en circunstancias que el Oficial de Cumplimiento designado por la empresa es Alberto Chadwick Molina, por lo que el sujeto obligado requiere que se deje sin efecto el Acta de Fiscalización N° 65/2013 de

fecha 19 de junio de 2013, como asimismo la Resolución Exenta D.J. N° 107-860-2013, notificada al sujeto obligado con fecha 11 de diciembre de 2013.

Luego y de manera subsidiaria a lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado procede a efectuar sus descargos propiamente tales, explicando las medidas y políticas con que la empresa trata las materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, alegaciones que son analizadas en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, con fecha 13 de febrero de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-064-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos, por constituido el patrocinio y poder del abogado don Nicolás Errazuriz Icaza, como asimismo la delegación de poder en el abogado don Manuel Antonio Montero Matta y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad que el sujeto obligado contaba con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), implementados y ejecutados en cuanto a la verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes en conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49 de 2012.

b. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos implementados para la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49 de 2012.

c. Efectividad que el sujeto obligado contaba con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad con lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d. Efectividad que el sujeto obligado contaba con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente, exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e. Efectividad que el sujeto obligado ejecutó programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

f. Efectividad que el sujeto obligado contaba con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado, en los términos que dispone la Circular UAF N° 49, de 2012.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 17 de febrero de 2014, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 5 de marzo de 2014 y dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 108-064-2013, el sujeto obligado **CHG Corredores de Bolsa S.A.** efectuó una presentación ante este Servicio, acompañando los siguientes documentos, en relación a cada uno de los puntos de prueba fijados por la resolución de fecha 13 de febrero de 2014:

a) Carpeta A, correspondiente al Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo vigente a la fecha de la fiscalización in situ, realizada por este Servicio.

b) Carpeta B, incluye nómina y juego de 64 fichas de clientes correspondientes a la totalidad de los clientes incorporados desde el mes de entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha de presentación del documento.

c) Carpeta C, correspondiente a un listado de registros ROE y cada una de las declaraciones negativas informadas por el sujeto obligado a la UAF.

d) Carpeta D, correspondiente a un listado vigente de clientes PEP del sujeto obligado.

e) Carpeta E, incluye el certificado de Capacitación UAF emitido por el Administrador de Riesgo de la empresa, indicando la capacitación correspondiente, y las materias incluidas.

f) Carpeta F, correspondiente al Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo actualizado a la fecha de su entrega por el sujeto obligado, es decir el 5 de marzo de 2014.

Séptimo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2013, de fecha 5 de agosto de 2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe, como asimismo los documentos consignados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **CHG Corredores de Bolsa S.A.** en el presente proceso infraccional, analizada la prueba rendida en éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Consideraciones Preliminares

El sujeto obligado, señaló en sus descargos que la fiscalización in situ realizada por este Servicio, fue llevada a cabo ante el señor Carlos Altamirano Calisto, quien no poseía la calificación, conocimiento, ni investidura de Oficial de Cumplimiento a la fecha de dicha revisión, incurriendo éste además en una serie de faltas de información y entrega de antecedentes requeridos, por lo que el Sujeto Obligado solicitó se deje sin efecto tanto el Acta de Fiscalización N° 65/2013, de fecha 19 de junio de 2013 como asimismo la Resolución Ex. D.J. N° 107-860-2013, de 5 de diciembre de 2013.

Sobre este punto, cabe señalar que el rol del Oficial de Cumplimiento, en el sistema de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, es el de coordinador del mismo, siendo el responsable de implementar las medidas dispuestas por el sujeto obligado para cumplir la normativa de la Ley N° 19.913 como asimismo las instrucciones pertinentes dictadas por la UAF al efecto.

Por tanto, la falta del Oficial de Cumplimiento durante una fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, no puede constituir en caso alguno un impedimento para que ésta pueda ser realizada válidamente, ya que la documentación requerida debe estar siempre disponible para su revisión por la Unidad de Análisis Financiero.

Del mismo modo, el Modelo Preventivo implementado por el sujeto obligado, debe estar en régimen operativo entre los empleados de la empresa, esto es que los empleados deberán conocerlo para así poder aplicarlo en las distintas funciones en que cada uno se desempeña. Por consiguiente, la fiscalización puede y debe realizarse con el material disponible, siendo de cargo del sujeto obligado aportar los documentos existentes al momento que ella se realice. Lo anterior, sin perjuicio de la ponderación que efectúe la UAF, a las aclaraciones y precisiones respecto de eventuales incumplimientos, realizadas por el sujeto obligado en el marco de un proceso sancionatorio.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe hacerse presente que efectivamente el señor Alberto Chadwick Molina, es el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado y que el registro de don Carlos Altamirano Calisto, como " Usuario Web" en el Sistema de Información de Entidades Supervisadas de la UAF, con fecha 6 de julio de 2009, condujo a esta Institución a interpretar que el señor Carlos Altamirano Calisto cumpliría la función de Oficial de Cumplimiento, situación que no es efectiva, por lo que se ha corregido el referido sistema en el sentido de registrar ante esta Unidad a don Alberto Chadwick Molina, como único Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **CHG Corredores de Bolsa S.A.**

II. Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativos a:

1) No contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y de debida diligencia que exige la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

En sus descargos el sujeto obligado plantea que posee diversos mecanismos mediante los cuales realiza la debida diligencia del cliente, los que permiten dar cumplimiento a lo instruido en la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando además que tampoco efectúa operaciones con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, acompañando al efecto su Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, documento en el cual constarían dichos mecanismos por medio de los cuales lleva a cabo la debida diligencia requerida respecto de sus clientes.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, a juicio de este Servicio radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y de debida diligencia que exige la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, en base a señales de alerta señales objetivas, lo que no se desprende de la revisión efectuada por este Servicio del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo acompañado por el sujeto obligado, vigente a la fecha de la fiscalización, el que contrariamente a lo que éste señala en su presentación de fecha 5 de marzo de 2014, no incluye los referidos procedimientos que permitan dar cumplimiento con lo señalado en las instrucciones impartidas por este Servicio.

Si bien el sujeto obligado afirma que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, poseía diversos mecanismos para realizar la debida diligencia del cliente en relación a la eventual realización de operaciones con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, no acompaña evidencia que acredite sus dichos.

El cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que, precisamente aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago¹. Del mismo modo, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad.

En definitiva, considerando lo razonado en los párrafos precedentes, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

¹ *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, de fecha 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

2) No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento talibán o Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar y luego poder reportar este tipo de operaciones.

En su escrito descargos el sujeto obligado señala que efectúa un perfilamiento para hacer la selección de su clientela, revisando las listas referidas al movimiento Talibán o Al-Qaeda. A efectos de acreditar sus dichos, el sujeto obligado acompañó, en su presentación de fecha 5 de marzo de 2014, 64 fichas de clientes señalando que éstas corresponden a la totalidad de los clientes incorporados desde el mes de entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha. Las fichas referidas cuentan con la aprobación de la Alta Administración de **CHG Corredores de Bolsa S.A.**, con un documento de Check List, además de la declaración de cada potencial cliente, todo lo anterior previo al inicio de la relación comercial, en que hace se efectúan una serie de atestados, los que en ningún caso dicen relación concreta con las exigencias establecidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, resulta pertinente señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen que cada sujeto obligado debe realizar una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las verificaciones señaladas.

Del mismo modo, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de reportar, en calidad de sospechosas, la operación realizada tal como lo dispone el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, 2012.

En definitiva, todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con clientes relacionados con personas naturales o jurídicas que figuren en las listas creadas por las resoluciones N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En sus descargos, la empresa argumenta contar los procedimientos exigidos, acompañando al efecto las fichas antes aludidas, no obstante, el incumplimiento materia del cargo formulado dice relación con la obligación de contar con procedimientos formalizados para asegurar la realización de las revisiones exigidas, medidas que de acuerdo a los antecedentes reunidos en el presente proceso sancionatorio no figuran formalizadas en ningún documento vigente a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de esta Unidad, así como tampoco el sujeto obligado aportó evidencia oportuna relativa a que efectivamente contase con el referido procedimiento, debiéndose además considerar que aquél al acompañar los documentos previamente individualizados, no explica por qué son aportados ex - post antecedentes que debían estar disponibles a la fecha de la fiscalización.

Lo anterior se encuentra corroborado con la revisión del Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, vigente a la fecha de la fiscalización, el cual no contiene ningún tipo de alusión, ni menos tratamiento sistemático orgánico de estas materias.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

3) No contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza el sujeto obligado, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar y formalizar procedimientos y utilizar un sistema de “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas, ya que éstas constituyen una herramienta básica de un buen sistema preventivo de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado señala que las medidas que ha implementado acorde a su actividad económica, están restringidas dado a que sólo atiende clientes de manera personalizada, por lo que las señales de alerta se encuentran radicadas en el control que efectúa la Ata Dirección de la empresa.

Además con su presentación de 5 de marzo de 2014, el sujeto obligado acompañó el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, vigente a la fecha de la fiscalización, así como cada una de las declaraciones negativas ROE informadas por **CHG Corredores de Bolsa S.A.** a la Unidad de Análisis Financiero.

En este contexto, el sujeto obligado señala a continuación que de los puntos I.D. y II.B. del referido Manual, así como de las declaraciones que acompaña, resulta posible desprender que en la empresa se han establecido las obligaciones, el deber de informar, la forma de control, y los procedimientos vigentes a la fecha de la fiscalización realizada, para aquellas operaciones consideradas sospechosas.

Sin embargo de la revisión del Manual aludido, resulta posible constatar que en éste no se mencionan señales de alerta como tampoco un procedimiento para analizar y detectar operaciones inusuales o sospechosas, situación que viene a complementar lo advertido durante la fiscalización realizada, en orden a que en dicha oportunidad tampoco pudo obtenerse evidencia acerca de que en la empresa se utilizaran los mecanismos de detección y análisis de casos inusuales.

A este respecto, debe considerarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de la empresa respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular éstos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica necesariamente impedir que la transacción que configura la señal de alerta respectiva se realice, sino que requiere que se le asigne un mayor nivel de atención.

Las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Cada Sujeto Obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de **CHG Corredores de Bolsa S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, constituye una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos exponen al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, carácter ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país².

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio³.

En definitiva, de los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, así como también de los documentos acompañados por el sujeto obligado, no resulta posible establecer que la empresa utiliza señales de alerta en la detección de operaciones sospechosas, pues si bien, como ya señalamos, **CHG Corredores de Bolsa S.A.** afirma que ha cumplido con su deber de informar, y que esto es reflejo que reconoce señales de alerta dispuestas por este Servicio en documentos publicados y vigentes a la fecha, ello no se desprende de los documentos acompañados, y que rolan en estos autos administrativos.

Pero además, las instrucciones en comento incluyen el deber de formalización de las señales de alerta que debe considerar al momento de realizar los procedimientos de análisis de transacciones, debiéndose tener presente además que tal obligación normativa abarca no sólo considerar las señales de alerta incluidas por este Servicio en sus documentos publicados, sino que además debe ser complementada *"...con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención"*. En este sentido, tampoco existe prueba rendida por **CHG Corredores de Bolsa S.A.** para acreditar el cumplimiento de esta instrucción en tal sentido.

Corresponde asimismo hacer presente que a la fecha de la fiscalización realizada, se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como también la inexistencia de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la circular al menos son ejecutadas. En este sentido, resulta pertinente considerar a este respecto lo señalado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema⁵.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de lo constatado por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, dicha constatación tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del

² "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, de fecha 14 de diciembre de 2012.

³ "(...) el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio". BCI Corredor de Bolsa S.A. con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de fecha 31 de enero de 2013.

⁴ Capítulo VII. Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. Pág. 8.

⁵ "(...) siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, Causa Rol N° 899-2000, de fecha 10 de octubre de 2000.

procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

En consecuencia, considerando lo expresado en los párrafos precedentes, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, y por consiguiente debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

4) No contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El párrafo IV de la referida circular regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, correspondiendo a una de las medidas de debida diligencia y conocimiento que éstos deben implementar respecto de determinados clientes, denominados Personas Expuestas Políticamente o PEPs.

En particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas *“personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas”*. En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las que además son señaladas en la propia circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

Teniendo presente lo anterior, de los antecedentes emanados de la fiscalización realizada y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, considerando además el análisis realizado al Manual de Prevención del sujeto obligado vigente a la fecha de la fiscalización, se pudo establecer que el sujeto obligado fiscalizado no contaba, al momento de la fiscalización, con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El sujeto obligado señaló en sus descargos que sí posee los mecanismos de revisión y control del carácter de PEP de sus clientes, acompañó en su escrito de 5 de marzo de 2014, documentación consistente en un listado de clientes PEP, las fichas de cada uno de ellos, con un set de documentos correspondientes a cuestionarios y a la aprobación de la Alta Dirección de la empresa, para la apertura de cuentas.

Sin embargo, dado que esta información no estaba disponible al momento de la fiscalización in situ, en este proceso la prueba aportada debe necesariamente ser analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización realizada, sobre todo cuando éstos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a los antecedentes que se desprenden de la Fiscalización in situ efectuada por esta Unidad, del análisis del Manual de Prevención del sujeto obligado, vigente a la fecha de la

fiscalización, así como de la información plasmada en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se ha constatado que el sujeto obligado fiscalizado no contaba a la fecha de la fiscalización con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

5) No realización de Programas de Capacitación.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su párrafo VI letra iii), que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

Las instrucciones en comento disponen que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

El numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

En lo referente a este punto, durante la fiscalización realizada se pudo comprobar que el sujeto obligado no ha realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal, lo cual quedó recogido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2013 de 5 de agosto de 2013, de acuerdo a lo señalado a los fiscalizadores de esta Unidad, por parte del Contador General de la empresa y el Encargado del Área de Riesgos, quienes señalaron que no se han efectuado capacitaciones al personal de la entidad, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Cabe hacer presente que más allá del rol que efectivamente le caben a estas personas dentro de CHG Corredores de Bolsa S.A., resulta clave la constatación que ellos efectúan como empleados del sujeto obligado, en el sentido que no saben de capacitación alguna realizada al interior de la empresa, lo que confirma la no realización de programas de capacitación a los empleados en las materias señaladas.

La empresa en sus descargos reconoce que a la fecha de la fiscalización no registraba actividades de capacitación en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. No obstante lo cual, agrega que ha implementado un programa periódico de capacitación sobre estas materias. Al efecto y de acuerdo con la prueba rendida, el sujeto obligado hizo constar que tal capacitación la habría realizado el día 19 de diciembre de 2013, esto es, con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos realizada por esta Unidad.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, como también de los propios documentos y antecedentes acompañados por el sujeto obligado durante el presente proceso, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado a la fecha de realización de la fiscalización in situ, no había dado cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la empresa en sus descargos presentados en estos autos infraccionales, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

6) No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo completo y actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece en el numeral ii) del Capítulo VI, que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, el cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados participen o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Del mismo modo, la Circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado y que debe ser objeto de una revisión y actualización periódica.

Considerando el análisis del Manual existente a la fecha de la fiscalización, se pudo establecer que el mencionado documento se encontraba incompleto, no siendo adecuado a la naturaleza de las actividades que desarrolla el sujeto obligado y en este sentido la carencia de señales de alerta, la falta de procedimientos de debida diligencia relacionados con Al-Qaeda, Talibán y paraísos fiscales, así como también la ausencia de procedimientos de debida diligencia intensificados respecto de los clientes PEP's, entre otros, hacen posible configurar la infracción a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero.

En relación con el cargo formulado, el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero define a dicho manual como "... un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo,...", indicando además que es responsabilidad del sujeto obligado mantenerlo actualizado.

Reiterando que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un Manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo en cualquier caso fundamental que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce que a la fecha de la fiscalización el referido Manual no había sido actualizado conforme a la Circular UAF N° 49, de 2012, pero que posteriormente a dicha revisión lo ha complementado y que posee una nueva versión del mismo en que se incluyen las materias omitidas

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la empresa en sus descargos presentados en estos autos infraccionales, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

No obstante lo razonado y concluido precedentemente, corresponde absolver al sujeto obligado por el cargo formulado pues de lo contrario pudiera configurarse una infracción al principio de non bis in idem, atendido el hecho que en el cargo relativo a no contar con un Manual completo y actualizado, eventualmente pudiera coincidir con los cargos formulados en los números 1), 3) y 4) de la presente resolución exenta, debiendo en consecuencia ser absuelta la empresa a este respecto.

Noveno) Que, del análisis de la prueba rendida en el presente proceso infraccional, conforme a las reglas de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la respectiva formulación de cargos, se configuran al momento de la fiscalización realizada y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **CHG Corredores de Bolsa S.A.**, acreditó la implementación de procedimientos exigidos por este Servicio en una fecha posterior a la detección de los hechos infraccionales materia de la fiscalización efectuada, de los cuales da cuenta la formulación de cargos efectuados en la Resolución Exenta D.J. N° 107-860-2013, lo cual permite concluir de manera suficiente que estos hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto se deben dar acreditados los cargos efectuados.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **CHG Corredores de Bolsa S.A.**, durante el proceso sancionatorio se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

5) Que, la empresa no cuenta con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

6) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

7) Que la empresa no cuenta con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente, exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

8) Que, la empresa no ha realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, DE 2012.

Décimo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-860-2013 en su Considerando Cuarto, números 1.1); 1.2); 1.3); 1.4) y 2), se encuentran acreditados en el presente proceso sancionatorio, y permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, sin embargo, al existir infracción respecto de los mismos hechos descritos en el Considerando Cuarto, en su número 3), respecto de éste no procede aplicarse una sanción (non bis in ídem)

Décimo primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo tercero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** a este proceso, los documentos aportados por el sujeto obligado con fecha 5 de marzo de 2014, dentro del período probatorio, y que se singularizan en el Considerando Sexto de la presente resolución.

1. **ABSUÉLVASE** a **CHG Corredores de Bolsa S.A.** del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado en el numeral 3) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-860-2013 de formulación de cargos, relativo a la falta de completitud del manual de políticas de prevención de la empresa, por los razonamientos expuestos en el numeral 6) del acápite II del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que **CHG Corredores de Bolsa S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 2) todos del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-860-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del acápite II del Considerando Octavo, de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y con **multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **CHG Corredores de Bolsa S.A.**

4.- **TÉNGASE PRESENTE** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso primero de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE CUMPLIMIENTO**, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



PCP